

TRES TEXTOS PRECURSORES EN EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL *

SUMARIO: 1. *El Derecho social*. 2. *El constitucionalismo social*. 3. *La Constitución mexicana de 1917, la Constitución rusa de 1918 y la Constitución alemana de 1919*: a) *Intervención económica y social del Estado*; b) *Familia*; c) *Propiedad*. d) *Trabajo*; e) *Educación*; f) *Asistencia*.

1. *El Derecho social*

La expresión "Derecho social", que ha adquirido ya, tal vez definitivamente, carta de naturalización en el ámbito de las disciplinas jurídicas, es a un tiempo sugerente y equívoca. Rechazable y rechazada como sinónimo del Derecho del trabajo, que sólo constituiría una porción del social, pero no la plenitud de éste,¹ se la ha criticado de plano, apuntando que social es todo el Derecho, por lo que mal podría restringirse este calificativo a un sector determinado del mundo jurídico.² Aun cuando esta censura parece válida a primera vista, y acaso lo sea dentro de cierto orden de consideraciones, lo cierto es que tal "enunciado sólo es correcto en cuanto se refiere a la fuente real y material de las normas jurídicas, y no por lo que ve a los destinatarios de las propias normas, ya que entonces carecería de sentido hablar de derechos individuales en cuanto corresponden a la esfera jurídica de las personas físicas, o de derechos privados respecto a la regulación de las relaciones de coordinación entre los particulares, o bien sería incorrecto referirse al Derecho público para señalar la reglamentación de la actuación, organización y funcionamiento de los órganos del Estado o de sus relaciones con los particulares".³

* Comunicación presentada por el Lic. Sergio García Ramírez (del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al "Congreso Mexicano de Derecho Constitucional" (Querétaro, febrero de 1967).

¹ Gustavo Radbruch, al anunciar el advenimiento del Derecho social como fenómeno producido a partir de la primera gran posguerra, lo entendió compuesto por el Derecho económico y el Derecho del trabajo. Cfr. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Trad. Wenceslao Roces. FCE, México, 1955, p. 93, e *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Trad. Luis Recaséns Siches. Ed. de la "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1930, p. 108.

² De Pina indica que "calificar de social cualquier manifestación del derecho no tiene un sentido tan trascendente como suponen quienes creen acertar denominando derecho social al derecho del trabajo, porque lo cierto es que no existe rama alguna del derecho que no sea social, en el verdadero y propio sentido que tiene esta palabra". *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. Botas, 1a. edición, México, 1952, p. 10.

³ Fix Zamudio, *Introducción al estudio del Derecho procesal social*, en "Revista

Por otra parte, la noción que venimos examinando guarda estrecho parentesco, si no verdadera identidad, con la de "nuevo Derecho", que año atrás consiguiera cierta aceptación en la doctrina, en la medida en que este nuevo Derecho resulta integrado por "las normas jurídicas que aparecen inspiradas por las transformaciones económicas y sociales, en un proceso evolutivo, en el cual ya hay suficiente número de consecuencias como para con ellas determinar la existencia de aquél".⁴

Obviamente, no hablemos ahora del Derecho social como sistema de "creación autónoma", por y para ciertas comunidades, que aporta el fundamento del pluralismo jurídico,⁵ tan controvertible y atacado.

Conviene subrayar, asimismo, que el giro Derecho social proteccionista, cuyo sentido es cabalmente material, debe ser deslindado del de Derecho mixto, que a nuestro entender reviste un carácter acusadamente formal, como hemos advertido antes de ahora.⁶ En efecto, si el Derecho social se funda en el contenido de las relaciones jurídicas, el mixto ha de discriminarse sobre la base de elementos jurídicos formales, con lo que se abre camino al replanteamiento de la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado⁷ y al hallazgo de un *tertium genus* intermedio.

En rigor, el Derecho social es producto genuino de lo que cabría válidamente denominar la "irrupción del acento social en el Derecho", tema a todas luces contemporáneo y secuela de las transformaciones operadas

Iberoamericana de Derecho Procesal", año 1965, núm. 3, pp. 22-23. El mismo autor reconoce "que la denominación del Derecho social, no obstante su gran aceptación, carece de una pureza conceptual estricta, siendo difícil encontrar otro vocablo que pueda aplicarse de manera unívoca, pero en cambio posee la indudable ventaja de constituir un término sugestivo que nos proporciona una idea aproximada del contenido y naturaleza de la materia a que se refiere". *Ibidem*.

⁴ Capabellas, *Los Fundamentos del Nuevo Derecho*. Ed. Americalee, Buenos Aires, 1945, p. 126. Este jurista sostiene: "El decir nuevo Derecho indica, más que otra cosa, una nueva concepción, distinta manera de ser de las instituciones jurídicas, diversa forma de sentir los problemas, un palpitar diferente en las soluciones de los hechos planteados y a plantearse." *Idem*, p. 117.

⁵ Al respecto, es clásica la concepción adelantada por Gurvitch en *L'idée du Droit Social*, p. 13. Sobre el pluralismo, cfr. también Ripert, *El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno*. Trad. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., 1951, pp. 314-315 y 336-337, y Cosentini, *Filosofía del Derecho*. Ed. Cultura, México, 1930, p. 194. Dabin combate esta tesis, que a su juicio conduce a un "pluralismo anárquico". Cfr. *Doctrina General del Estado*. Trad. Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno. Ed. Jus, México, 1946, p. 414.

⁶ Cfr., nuestros trabajos *El Derecho social*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. xv, 1965, núm. 59, p. 633, n. 2, y *Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacionales contemporáneos* (de próxima publicación en el volumen conmemorativo del XXV aniversario del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM). Así las cosas, fácilmente se comprende que no empleamos la voz Derecho mixto en la misma acepción en que la utiliza Paul Roubier, Cfr., su *Teoría General del Derecho*. Trad. José M. Cajica Jr., Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., s/f, pp. 321-336.

⁷ El mismo Kelsen, a quien con demasiada ligereza se presenta como adversario de la distinción aludida, propugna, más bien, su reelaboración a la luz de criterios

en diversas provincias de la vida social.⁸ Si buscásemos resumir la tendencia de estas modificaciones, deberíamos sin duda recordar el carácter ético, equiparador, tutelar, del Derecho contemporáneo, que cesa ya de ver individuos aislados, para volver la mirada hacia los grupos y las clases; que desconoce el primado de la autonomía de la voluntad, para abrazar el control social de la libertad; que cercena los derechos absolutos, para reorientarlos en sentido social; que acude en defensa del débil —la mujer, el niño, el trabajador, el campesino, el anciano, el enfermo, el arrendatario... , en la abigarrada complejidad que tienen los destinatarios de este nuevo Derecho—, para dotarlos de las armas necesarias a fin de que sea en verdad posible, y no simplemente grotesca, su lucha por la vida; que introduce el dirigismo contractual y crea nuevos órdenes jurídicos: el laboral, el agrario, el de la seguridad social... Así las cosas, las normas del Derecho social se multiplican y abarcan gran diversidad de campos,⁹ al modo que es fuertemente expansiva y penetrante la preocupación que las genera, nutre e impregna: el propósito tutelar que provoca la socialización del Derecho.¹⁰

formales. Sobre esto, cfr. *Teoría General del Estado*. Trad. Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional, México, 1954, pp. 106-114; y *El Contrato y el Tratado*. Trad. Eduardo García Máynez. Imprenta Universitaria, México, 1943, pp. 61-62.

⁸ Es claro que al Derecho incumbe una función receptora y rara vez revolucionaria. Con razón dice Stammler que "la necesidad de una reforma jurídica se refleja, genéticamente considerada, en determinadas nociones, opiniones, aspiraciones y deseos, producto en último término de los fenómenos sociales, los únicos que de modo satisfactorio pueden explicar los fundamentos que dan origen a este movimiento de aspiraciones... La labor científica de la historia del Derecho consiste en eso, en explicarse las transformaciones del orden jurídico partiendo de los fenómenos sociales que las hacen surgir". *Economía y Derecho según la Concepción Materialista de la Historia*. Trad. Wenceslao Roces. Ed. Reus, Madrid, 1929, pp. 283-292.

⁹ Existe una considerable variedad de opiniones acerca del contenido del Derecho social. Francisco González Díaz Lombardo encuentra en aquél estas vertientes: Derecho del trabajo y previsión social, Derecho agrario, Derecho cooperativo, Derecho de la seguridad social, Derecho de las mutualidades, Derecho asistencial, Derecho de la previsión social, Derecho de protección y asistencia a extranjeros y mexicanos en el exterior y Derecho social internacional. Cfr. *Contenido y ramas del Derecho social*, en el volumen conmemorativo del X aniversario de la Generación de Abogados 1948-1953 de la Universidad de Guadalajara, México, 1963, pp. 65 y ss. Fix Zamudio, con base en el Derecho mexicano, apunta que son cuatro los sectores del social: el Derecho agrario, el Derecho del trabajo y de la previsión social, el Derecho de la seguridad social y el Derecho burocrático. Cfr. *Introducción al estudio del Derecho procesal social*, en Rev. Cit., p. 24. Según Mendieta y Núñez, las ramas del social son los Derechos del trabajo, agrario, económico, de seguridad, de asistencia y cultural. Cfr. *El Derecho Social*. Ed. Porrúa, México, 1953, p. 70.

¹⁰ Para un examen de conjunto del tema, en la realidad contemporánea, cfr. Castán Tobeñas, *La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1965. En la abundantísima bibliografía sobre

2. Constitucionalismo social

El sostenido y progresivo auge de lo social ha alcanzado, de lleno, a las Constituciones del mundo moderno, determinando la inclusión, en éstas, de materias que no se ciñen a los contenidos que por tradición encerraban las leyes fundamentales de antigua factura. De todo esto se sigue la existencia de un "constitucionalismo social",¹¹ cuyos aspectos más importantes son, por una parte, la aparición de nuevos temas en la ley suprema, y por la otra, consecuentemente, el surgimiento jurídico, en el más alto nivel, del Estado de Derecho social,¹² regido por la justicia y no ya únicamente por la libertad.

Así, junto a las partes dogmática y orgánica se alzan las declaraciones de los derechos sociales y las funciones positivas del Estado, como ordenador activo y oficioso —desechada su calidad de vigilante o Estado policía— de la vida económica y social, en beneficio de los individuos y de los grupos débiles o necesitados. Este fenómeno se halla presente en las Constituciones modernas, que a menudo son frondosos instrumentos declarativos del Derecho social,¹³ por más que muchas de ellas, ajustadas al patrón convencional, se limiten a sentar el principio de organización y acojan el de distribución conforme al antiguo molde de la Declaración

la materia, cabe recordar las fundamentales obras de Duguit, que tan ardientemente combatió al individualismo jurídico y expuso su bancarrota: *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*. Trad. Carlos G. Posada, Madrid, 1912; *Les Transformations du Droit Public*. Lib. Armand Colin, Paris, 1913; y *Souveraineté et Liberté*. Lib. de Felix Alcan, Paris, 1922.

¹¹ Dice Castán Tobeñas: "Se ha forjado ya lo que se llama un Constitucionalismo social y se van dibujando, en los sistemas que se llaman occidentales, los perfiles de un Estado social, llamado también Estado social de Derecho." *La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica*, op. cit., p. 33. Al respecto, cfr., también el interesante artículo de Fritz Gygi, *El ordenamiento político y social contemporáneo*, en la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", vol. iv, 1962, núm. 1. García Oviedo estima que la tendencia social constituye el más interesante capítulo del constitucionalismo de la primera gran posguerra. Cfr. *El Constitucionalismo de la Postguerra*, 1ª edición, Sevilla, 1931, p. 205.

¹² Se habla ahora de un Estado de Derecho con fundamentos éticos (Basave Fernández del Valle, *Teoría de la Democracia*. Ed. Jus, 1ª edición, México, 1963, p. 164), de una comunidad teleológica que persigue el interés común (Fischback, *Teoría General del Estado*. Trad. Rafael Luengo Tapia. Ed. Labor, 3ª edición, 1934, p. 38), de un Estado de civilización (Cosentini, *Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 182).

¹³ Sobre esto, nos remitimos a lo expuesto en nuestro trabajo citado en segundo término en la nota 6, *supra*, donde recordamos que un considerable número de Constituciones (Francia, Argelia, Costa de Marfil, Checoslovaquia, Dahomey, Gabón, Haití, India, Indonesia, Madagascar, República Árabe Unida, Togo, Venezuela y Yugoslavia) se hace preceder de un preámbulo, introducción o declaración de principios que de plano entran, a menudo, en la materia social. Otras varias, particularmente de los países socialistas, hablan de los derechos y deberes fundamentales del ciudadano, así como de la organización social. Finalmente, muchas contienen títulos y capítulos específicamente reservados a estos temas.

francesa de 1789.¹⁴ Con aquello, el legislador constituyente ha querido afirmar, de una vez por todas, en el más elevado peldaño de la jerarquía normativa, un programa nacional donde se traduce su preocupación por dar cauce y empuje a las reclamaciones contemporáneas, poniendo su satisfacción a cargo del Estado y colocándolas al abrigo del freno o los vaivenes que pudiera involucrar, eventualmente, su consignación en las leyes secundarias.

El nuevo contenido de las Constituciones queda de manifiesto en el señalamiento de preceptos sobre relaciones laborales, propiedad relativa y socializada (o diversas formas de tenencia, aprovechamiento y disposición de los inmuebles), derecho del individuo a la asistencia y a la seguridad social, matrimonio y familia,¹⁵ derecho y deber de educación e intervención constante del poder público en la vida económica y social.

Por lo que hace al Estado, se afirma su naturaleza social, que varias Constituciones proclaman¹⁶ y declina su carácter de Estado de Derecho puramente liberal.¹⁷ En consecuencia, se le imponen deberes concretos: "crear un mínimo de condiciones jurídicas que permitan asegurar la independencia social del individuo",¹⁸ que conduzcan, con eficacia, a la real, y no meramente formal, igualdad de oportunidades para todos los hombres.

Por cuanto la preocupación social es común a todos los países, cuyas fronteras individuales rebasa, y habida cuenta de la necesidad de acordar protección nacional y transnacional a esta materia, en nuestra época se han multiplicado los instrumentos internacionales con matiz social o, más todavía, los que abiertamente se destinan al tratamiento exclusivo de esta

¹⁴ Esto ocurre con las Constituciones africanas, principalmente: Argelia (Art. 11), Costa de Marfil (Introducción), Dahomey (Preámbulo), Gabón (Preámbulo) y Togo (Preámbulo; sin embargo, tómese en cuenta lo dicho en la nota anterior sobre esta ley fundamental). Todos estos textos, y el de Camerún, también se adhieren a la Declaración de 1948.

¹⁵ A primera vista, parecería que la relación familiar, lejos de "socializarse," se "individualiza". Sobre esta apariencia se construyó la tesis sociológica de Antonio Caso. Cfr. su *Sociología*. Ed. Porrúa, 7ª edición, México, 1954, esp. p. 294. Empero, la realidad es otra, pues resulta inconcuso que el Derecho moderno procura, a través de múltiples medidas, proteger a la familia y reforzar los vínculos entre sus componentes; lo mismo acontece en el plano más limitado de la relación matrimonial. La fisonomía peculiar del Derecho de familia llevó a Cicu a plantearlo como un tercer género entre el Derecho público y el privado. Cfr. *La Filiación*. Trad. Faustino Giménez Arnau y José Santacruz Teijeiro. Ed. Revista de Derecho Privado, 1ª edición, Madrid, 1930, p. 14.

¹⁶ Es el caso de las correspondientes a Francia, Camerún, Dahomey, Costa de Marfil, Gabón, Togo y Turquía.

¹⁷ Cfr. Schmitt, *Teoría de la Constitución*. Editora Nacional, México, 1952, p. 203.

¹⁸ Mirkiné-Guetzévitch, *Les Constitutions Européennes*. Presses Universitaires de France, Paris, 1951, t. 1, pp. 131-132. Esta novedosa dimensión positiva del Estado garantiza al individuo, según dice Leon Duguit, contra la abstención estatal. Cfr. *Souveraineté et Liberté*, op. cit., p. 193.

cuestión.¹⁹ En forma paralela han surgido organismos internacionales bajo el aliento del propósito social proteccionista.²⁰

3. *La Constitución mexicana de 1917, la Constitución rusa de 1918 y la Constitución alemana de 1919*

Con frecuencia se ha sostenido que a la Constitución alemana de Weimar, de 1919, corresponde la prioridad cronológica en el reconocimiento de los derechos sociales.²¹ Empero, no es así, a pesar de que aquélla ejerció gran influencia sobre las Constituciones que hubieron de sucederla en el espacio y en el tiempo.²² Antes de ella, en efecto, se sitúan la mexicana de 1917²³ y la Declaración rusa de derechos del pueblo

¹⁹ En el primer plano se sitúan, en diversas medidas, la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales (1950) y su protocolo adicional (1952). En el segundo plano figuran la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1948) y la Carta Social Europea (1961), además de numerosos tratados y convenciones bi o multilaterales.

²⁰ Así: Consejo Económico y Social, Consejo Interamericano Económico y Social, Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer (integrada en el ECO-SOC), Comisión Interamericana de Mujeres, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Instituto Interamericano del Niño, Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Consejo Interamericano Cultural, Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud.

Con acierto escribe Sepúlveda: "El derecho internacional moderno ya no se ocupa exclusivamente de las relaciones políticas entre las naciones, sino que también tiende a procurar la justicia social a todos los hombres." *Desarrollo y movimiento del Derecho internacional desde 1942*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. XIV, núm. 54, p. 359.

²¹ En este sentido, cfr. Mirkin-Guetzévitch, *Les Constitutions Européennes op. cit.*, t. I, p. 132.

²² Esta Constitución significa "la obra jurídica más importante de la primera posguerra mundial", dice De la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*. Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 1961, t. I, p. 145. Cfr., también, Posada, *Tratado de Derecho Político*. Madrid, 1935, t. II, pp. 251-252. Según Schmitt, la carta alemana fue una solución de compromiso, que no consagró un nuevo "ethos político". Cfr. *Teoría de la Constitución*, op. cit., p. 149.

²³ Al respecto, cfr. De la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, op. cit., t. I, pp. 44-45 y 179; Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, 3ª edición, México, 1955, p. 25 n. 44; Rouaix, *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 2ª edición, México, 1959, pp. 241 y ss.; Mendieta y Núñez, *El Problema Agrario de México*. Ed. Porrúa, 6ª edición, México 1954, p. 187; Moreno, *Síntesis de Derecho Constitucional*, en *Panorama del Derecho Mexicano*. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1965, t. I, p. 17; Fix Zamudio, *Introducción al estudio del Derecho procesal social*, en rev. cit., p. 10 y Lanz Duret, *Derecho Constitucional Mexicano*. Norgis Editores, 5ª edición, México, 1959, p. 377.

trabajador y explotado, que conjuntamente con la Constitución de la República de los Soviets, de 1918, integró la ley fundamental de la RSFSR.²⁴ En estos textos, precursores auténticos del constitucionalismo social (y téngase en cuenta que el único vigente hoy día, aun cuando reformado en varios extremos, es el mexicano), se encuentra la concreción de las materias a que líneas arriba hemos hecho referencia.

La sistemática seguida al respecto varía grandemente: al paso que en la Constitución de México la materia se halla dispersa en diversos títulos y capítulos (salvo en el caso del trabajo, *infra, sub d*), en la alemana cuenta con apartados especiales, de contenido pura o principalmente social: en la Segunda Parte, bajo el epígrafe "Derechos y deberes fundamentales de los alemanes", las secciones segunda ("La vida en sociedad"), cuarta ("Educación y escuela") y quinta ("La vida económica").

Ahora bien, por lo que toca a la ley fundamental de nuestro país, es interesante observar que varias Constituciones de los Estados componentes de la Federación mexicana discurren también por el camino del constitucionalismo social.²⁵

a) *Intervención económica y social del Estado*²⁶

La Constitución mexicana de 1917 (en lo sucesivo CM) no planteó un absoluto control del Estado en los sectores económico y social. Empero, sí extendió con largueza su misión reguladora, tanto al estatuir acerca del trabajo, la propiedad, la educación y la asistencia, como al proscribir los factores que impiden la libre competencia (art. 28) y crear el Banco único de emisión (art. 73, frac. X). Mucho más lejos, sin duda, fue la Declaración rusa (en adelante DR) (además de la abundante legislación social secundaria a la que abrió camino), cuando sentó los principios de la sociedad

²⁴ La Constitución rusa de 1918 "refrendó jurídicamente los frutos de la lucha del proletariado de Rusia por el derrocamiento de la burguesía, por la instalación de su dictadura (del proletariado), por la paz, por la liquidación de la propiedad terrateniente de la tierra, por la igualdad de derechos nacionales". Denisov y Kirichenko, *Derecho Constitucional Soviético*. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1959, p. 35. Cfr., asimismo, Kotok, *Derecho Constitucional Soviético*, en *Fundamentos del Derecho Soviético*. Trad. José Echenique. Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962, p. 32.

²⁵ Señala Margarita de la Villa que "el liberalismo deja paso a una concepción social proteccionista, en la que el Estado tutela no sólo al individuo, sino también a los grupos que integran la colectividad. El nuevo panorama constitucional de la República obedece a las notables transformaciones económico-sociales que fueron postulado del movimiento armado". *Constituciones Vigentes en la República Mexicana*. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1962, t. 1, p. xi.

²⁶ Aun cuando es de sobra conocido el texto original de nuestra ley suprema, no hemos considerado conveniente omitir el breve señalamiento de su articulado social, tanto por tratarse de la primera de las Constituciones precursoras a que alude el presente trabajo de síntesis, como para facilitar el cotejo, en sentidos cuantitativo y cualitativo, con los ordenamientos supremos ruso y alemán.

socialista y las medidas revolucionarias que la harían posible (art. 3),²⁷ la dictadura del proletariado (art. 9) y el deber de educación a cargo del Estado (art. 17, inserto, como el anterior, en el llamado Reglamento general de la Constitución de la República Socialista Federativa Rusa de los Soviets). A esto es preciso agregar el propósito de la República de “expropiar a la burguesía y preparar las condiciones necesarias para realizar la igualdad general de los ciudadanos de la República en el campo de la producción y de la repartición de riquezas” (art. 79 de la Constitución de 1918). A su turno, la Constitución de Weimar (mencionada a continuación como CA) atribuyó al Estado amplio cometido económico²⁸ y social —mucho menor que el ruso, ciertamente—, y permitió al poder público la administración directa de empresas (art. 156).

b) *Familia y matrimonio*

Parco fue el régimen de la CM sobre el matrimonio y la familia. Empero, cabe apuntar que sostuvo a aquél como contrato civil (art. 130)²⁹ y que dispuso normas tutelares de la vivienda obrera, el patrimonio familiar, la maternidad y el salario del jefe de familia (arts. 27 y 123). Nada hubo al respecto en la DR. En cambio, la CA equiparó en derechos al hombre y a la mujer (art. 109), garantizó a ésta el acceso a funciones públicas (art. 123), consignó disposiciones tutelares del matrimonio, la maternidad y la familia (art. 119), refrendó los deberes de los padres para con sus hijos (art. 120),³⁰ igualó a los llamados naturales con los calificados como legítimos (art. 122) y consagró el bien de familia (art. 155).

c) *Propiedad*

El art. 27 de la CM recogió, en su largo texto, las preocupaciones capitales de México en el orden de la propiedad, que cesó de ser absoluta,

²⁷ Estas eran: socialización de tierras, estatización de diversos recursos naturales y bienes de granjas y establecimientos agrícolas, intervención obrera en las industrias y los transportes y creación del Consejo superior de la economía nacional, anulación de empréstitos, estatización de bancos, trabajo general obligatorio, formación del ejército rojo de obreros y campesinos y desarme de las clases poseedoras.

²⁸ La libertad económica individual cede ante el bien colectivo. En efecto, el primer párrafo del art. 151 de la CA dispuso: “La organización de la vida económica debe corresponder a los principios de la justicia y proponerse como objetivo garantizar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, se asegurará la libertad económica del individuo.”

²⁹ En este punto, la CM se limitó a continuar la línea trazada, muchos años atrás, por la Ley de matrimonio civil, de 23 de julio de 1859, y la orgánica del Registro Civil, de 28 de julio del mismo año.

³⁰ El artículo 119 reconoció que el matrimonio, puesto bajo la protección particular de la Constitución, es el fundamento de la vida familiar y de la conservación y

para aceptar limitaciones y modalidades (con frecuencia consolidadoras de una propiedad profundamente diversa de la acuñada por el Derecho clásico) que señalaron una novedad del más alto valor en el constitucionalismo heterodoxo de los primeros años de este siglo. Cuestiones en la CM fueron: propiedad originaria de la nación sobre tierras y aguas, que aquélla puede transmitir a los particulares, constituyendo así la propiedad privada; posibilidad de imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público y de regular el aprovechamiento de elementos naturales; fraccionamiento de latifundios; desarrollo de la pequeña propiedad; creación de centros de población; fomento de la agricultura; conjuración de daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; dotación y restitución de tierras a comunidades; propiedad directa de la nación sobre diversos recursos naturales y aguas; exclusión de la propiedad o de diversos objetos materiales de ella a los extranjeros, las iglesias, las instituciones de beneficencia, las sociedades mercantiles por acciones, los Bancos y diversas comunidades y corporaciones; revisión y anulación de actos que hubiesen acarreado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales por una sola persona o sociedad.

Obviamente, la DR puso énfasis especial en la socialización de la propiedad, aboliendo la privada del suelo, transmitiendo a la nación la de riquezas naturales, sentando las bases para la socialización de las fuentes de producción y los medios de transporte³¹ y estatizando las instituciones de crédito (art. 3). Asimismo, la Constitución previno que la República de los Soviets “no se para ante el entrometimiento en el derecho de la propiedad privada” (art. 79).

Por su parte, la CA estatuyó: “La propiedad obliga. Su uso debe importar, al mismo tiempo, un beneficio para el interés general” (art. 153). De igual modo, se franqueó el camino para obtener mayor beneficio social de la propiedad (art. 155),³² para socializar algunas empresas

el crecimiento de la nación; se basa en la igualdad de derechos entre los esposos. El Estado y las comunas deben velar por la pureza, la salud y el mejoramiento social de la familia, la cual, si es numerosa, ha de verse favorecida por medidas que compensen sus cargas. La maternidad tiene derecho a la protección del Estado. El art. 120 entendió que la educación de las jóvenes generaciones, física, intelectual y socialmente, constituía el primer deber natural de los padres, cuya gestión en este sentido quedaba bajo la vigilancia de la sociedad política.

³¹ Los cuales, sin embargo, no quedaron de plano socializados, a diferencia de lo que aconteció con las tierras, por ejemplo. En efecto, el inciso c) del art. 3 habló sólo de una “primera etapa hacia la posesión definitiva de las fábricas, talleres, minas, ferrocarriles y otras fuentes de producción y medios de transporte por la República obrera y campesina de los soviets...”

³² En este fundamental artículo se especificó que el Estado debía controlar la distribución y el aprovechamiento de la tierra, a fin de evitar los abusos y asegurar a todo alemán y a su familia una habitación sana, conforme a sus necesidades, y que el cultivo y la explotación de la tierra constituyen un deber de su propietario ante la comunidad.

(art. 156) y para que el Estado participase en las transmisiones hereditarias (art. 154).

d) *Trabajo*

El sistema de la CM tutelar del trabajo se inició con el art. 5, que protege al trabajador en los órdenes de la duración y el incumplimiento del contrato. Pero la norma toral en este campo fue, como es bien sabido, el art. 123, constitutivo él solo de un título completo ("Del Trabajo y de la Previsión Social") y que, a través de sus treinta fracciones originales, estatuyó por vez primera en la historia de las Constituciones sobre jornada y trabajos extraordinarios, descansos, salario, participación de los obreros en las utilidades de las empresas, vivienda, escuelas, mercados y otros servicios para los trabajadores, indemnización en caso de infortunios del trabajo, protección de la mujer y del menor obreros, higiene y seguridad, sindicatos, huelga y paro, jurisdicción del trabajo con integración tripartita y clasista, despido, deudas del patrón con sus trabajadores y viceversa, servicio gratuito de colocación de trabajadores, protección al obrero mexicano en el extranjero, irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, seguridad social y cooperativas para la construcción de viviendas destinadas a obreros.³³

Como no podía ser menos, en un régimen sustentado en la clase trabajadora —de la ciudad y del campo—, la DR concedió a ésta fundamentales derechos políticos y enfáticamente declaró la abolición de la explotación del hombre por el hombre. La DR postuló el trabajo general obligatorio (art. 3), y en el Reglamento de la Constitución se fincó el principio, posteriormente seguido por las Constituciones de los países socialistas: "el que no trabaja, no come" (art. 18).³⁴

La CA puso a la fuerza de trabajo bajo la protección particular del Estado (art. 157) y estableció, a cargo de todo alemán, "el deber moral de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas según lo reclame el interés de la colectividad", a más de prever se brinde a los nacionales la posi-

³³ La exposición de materias del art. 123 constituye sólo una apretada síntesis, al igual que la relativa al art. 27. Debe tomarse en cuenta que el art. 123 contuvo (y contiene) un desarrollo ciertamente amplio de estos temas. Así, cuando se menciona jornada en general, se ha omitido decir, en bien de la brevedad y habida cuenta del cabal conocimiento de estos puntos por parte de los juristas mexicanos: jornada máxima diurna, jornada máxima nocturna, jornadas especiales de mujeres, jóvenes y niños, jornada extraordinaria; al hablar de descansos, esto involucra tanto el hebdomadario como los acordados a las madres trabajadoras; al decir salario, se engloban las provisiones sobre salario mínimo, salario igual para trabajo igual, protección al salario y forma de pago del mismo, y así sucesivamente.

³⁴ El principio de justicia, en su formulación completa, se suele expresar así: "de cada quien según sus posibilidades, a cada quien conforme a sus necesidades; el que no trabaja no come".

bilidad de ganarse la vida mediante un trabajo productivo (art. 163).³⁵ La misma CA estableció un limitado catálogo de derechos obreros, reducido en comparación con el mexicano (arts. 159, 160 y 162),³⁶ y creó los Consejos Obreros, con facultades de participación amplia en la reglamentación de las condiciones de trabajo y en el orden plenario de la producción (art. 165).

e) Educación

La CM dispuso el carácter laico de la enseñanza primaria, en todo caso, y de la impartida en cualesquiera establecimientos oficiales; además, previno que aquélla sería gratuita cuando se siguiera en escuelas públicas (art. 3). Igualmente, se asignó al Estado la tarea de “establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República. . .” (art. 73. frac. XXVII).

En el Reglamento general de la Constitución de la RSFSR se obligó al Estado a “proporcionar a los obreros y a los campesinos la instrucción gratuita, completa e íntegra” (art. 17).

A su turno, la CA definió los propósitos sociales, cívicos y morales de la enseñanza (art. 148),³⁷ afirmó el deber de instrucción (art. 145), protegió el arte y la ciencia (art. 142) y el patrimonio cultural nacional (art. 150), y previó la protección de los escolares, alentando sus estudios, dentro del principio de la igualdad de oportunidades (art. 146).

f) Asistencia

En este renglón cabe recordar, además de las funciones encomendadas al Consejo de Salubridad General y al Departamento de Salubridad por

³⁵ He aquí, pues, otra de las funciones positivas del Estado: crear las condiciones indispensables para que todo individuo tenga acceso al trabajo. Así las cosas, el trabajo pasa de ser sólo un derecho a la ocupación libremente elegida, para transformarse en un derecho y un deber, simultáneamente, del individuo frente a la sociedad. Las constituciones modernas suelen recoger esta idea. Al respecto, cfr., lo que indicamos en nuestro estudio *Lo social en los sistemas jurídicos constitucionales e internacional contemporáneos*, cit., donde proporcionamos noticia sobre el constitucionalismo social, genéricamente, en numerosas leyes fundamentales del presente.

³⁶ En estos tres preceptos sólo se contemplaron las siguientes materias: libertad de asociación profesional para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y económicas, derecho a tiempo libre para el cumplimiento de deberes cívicos y el ejercicio de empleos públicos honoríficos, e intervención estatal en favor de la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo de los obreros, a fin de procurar a éstos el disfrute de un *mínimum* general de derechos sociales.

³⁷ La CA ordenó se orientase la enseñanza a modo de “desarrollar, en el espíritu de la nacionalidad alemana y de la reconciliación de los pueblos, la educación moral,

la CM (art. 73, frac. XVI), las provisiones referentes al establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos (art. 123, frac. XXIX).

La Constitución rusa apenas contuvo una referencia a la materia que ahora contemplamos, al prevenir la existencia de las comisarías del pueblo de ayuda pública y de higiene pública (art. 43).

La CA estatuyó que el Reich crearía, con el concurso de los asegurados, un vasto sistema de seguridad para la conservación de la salud y la capacidad de trabajo, la protección a la maternidad y la previsión de riesgos de vejez, enfermedad y vicisitudes de la vida (art. 161).

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

los sentimientos cívicos, el valor personal y profesional. La enseñanza en las escuelas públicas debe ser impartida con el cuidado de no herir los sentimientos de quienes piensan de modo diferente. . .” En el texto original del art. 3º de la CM no figuró, en cambio, la formulación del propósito y las características de la enseñanza, que aparecieron, empero, en las sucesivas redacciones del mismo precepto, fruto de reformas constitucionales.